

**JUZGADO 1ª INSTANCIA N°5 DE JEREZ DE LA FRONTERA
(ANTIGUO MIXTO N°5)**

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 841/2022. Negociado: I

Sobre: J.ORDINARIO

De:

Procurador/a: Sr/a.

Letrado: Sr/a. FERNANDO SALCEDO GOMEZ

Contra: CAIXABANK S.A

Procurador/a: Sr/a.

Letrado: Sr/a.

S E N T E N C I A N° 256/22

MAGISTRADO-JUEZ QUE LA DICTA: D/Dª

Lugar: Jerez de la Frontera

Fecha: 28 de septiembre de 2022

PARTE DEMANDANTE: D.

Letrado: D. FERNANDO SALCEDO GOMEZ

Procuradora: Dª.

PARTE DEMANDADA: CAIXABANK, S.A.

Letrada: Dª.

Procurador: D.

OBJETO DEL JUICIO: Usura. Cláusulas abusivas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Este proceso ha sido promovido por la procuradora Dª.

, en representación de D.

, frente a CAIXABANK, S.A.

SEGUNDO.- Cuando el proceso se encontraba pendiente de la contestación a la demanda, la demandada ha presentado escrito por el cual se allana a la totalidad de las pretensiones del demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 21.1 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, establece que cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del demandante, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado, salvo que el allanamiento se hiciere en fraude de ley o supusiere renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, en cuyo caso debe rechazarse, siguiendo el juicio adelante.

SEGUNDO.- En el presente caso y de los elementos que constan en el expediente, no se desprende que concurra alguna de las causas de exclusión de los efectos normales del allanamiento, por lo que procede dictar sentencia en los términos solicitados en la demanda.

TERCERO.- Con relación a las costas procesales, se dirá que consta en el procedimiento el envío de una reclamación extrajudicial previa a la demandada, según resulta del documento nº 2 de la demanda; su recepción resulta acreditada mediante el documento nº 3. Allí se reclama la nulidad del contrato firmado por el demandante, en atención a su carácter usurario; de igual modo, se alude en esa reclamación a la existencia de cláusulas abusivas en dicha contrato. Nos hallamos pues ante una reclamación planteada en términos análogos a los propios de la demanda presentada después.

Consta igualmente que la entidad demandada contestó de forma negativa a dicho requerimiento; así lo refleja el documento nº 4 de la demanda, fechado el 19 de abril de 2022. En ese documento la demandada acusa recibo de la reclamación apuntada, y rechaza esta.

Esta reclamación previa, que no fue atendida, fue planteada por tanto con antelación suficiente respecto de la presentación de la demanda, de modo que la demandada tuvo tiempo bastante a los efectos de responder a la misma. De hecho, la entidad bancaria respondió en sentido negativo.

Podemos citar aquí lo razonado en la STS de 9 de marzo de 2021:

«Es razonable concluir, como ha hecho la Audiencia Provincial, que el requerimiento que determina la existencia de mala fe en la entidad financiera que no accede a satisfacer lo que se le exige (y que conlleva su condena en costas aunque posteriormente se allane a la demanda) es aquel que es apto para evitar el litigio, porque da a la requerida la oportunidad real de satisfacer extrajudicialmente la pretensión que se le formula, de modo que, si no lo hace, pone al consumidor en la necesidad de acudir a los tribunales para desvincularse de la cláusula abusiva y conseguir la reversión de sus efectos. Y no es apto para evitar el litigio un requerimiento masivo, por estar referido a una pluralidad de relaciones jurídicas mantenidas con personas distintas, que no deja un plazo razonable al requerido para atender a la pretensión de los requirentes».

En el caso planteado la demandada no solo tuvo tiempo efectivo de responder a la reclamación previa, sino que lo hizo efectivamente, a través de la negativa que consta como documento nº 4 de la demanda. Tenemos pues que la demandada se conforma ahora con lo que rechazó antes.

Procede por tanto la condena en costas de la demandada, conforme al art. 395.1 LEC.

FALLO

Estimo íntegramente la demanda presentada por la procuradora DD^a.
, en representación de D.

, contra CAIXABANK, S.A.

En consecuencia, declaro que el contrato de contrato de préstamo suscrito entre D. y CAIXABANK, S.A., y que ha sido objeto de este procedimiento, es nulo por contener un interés remuneratorio usurario.

En consecuencia, condeno a CAIXABANK, S.A. a reintegrar a D. cuantas cantidades abonadas durante la vida del préstamo excedan a la cantidad de capital dispuesto, y dispongo que D. únicamente deba abonar el capital prestado, para el caso de que este no haya sido reintegrado en su totalidad.

Las costas procesales serán abonadas por la demandada.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.